

S u p r e m a C o r t e:

-I-

El Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 12, el 15 de agosto de 2019, dispuso el archivo del presente legajo de control, iniciado a los fines de constatar la existencia de vicios constructivos o desperfectos en las instalaciones y viviendas, denunciados por los vecinos adjudicatarios que fueron relocalizados en el complejo habitacional “Barrio Mugica”, de acuerdo con el considerando 6°, apartado d, de la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 19 de diciembre de 2012, en autos CSJ 1569/2004, “Mendoza, Beatriz Silvia y otro c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios –daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza Riachuelo” (fs. 2484/2488).

En lo que aquí interesa, el magistrado explicó que, luego de iniciado el legajo, efectuó un reconocimiento judicial el 12 de diciembre de 2013, producto del cual, se constataron diversos vicios en varias unidades funcionales, tales como desmoronamiento en techos de baños, filtraciones de agua, obstrucciones en las cañerías de gas, existencia de grietas tanto en unidades funcionales como en espacios comunes, y matafuegos con recargas vencidas o ausentes en los espacios comunes, entre otros.

Señaló que la reparación y atención de estos vicios fue encomendada al Instituto de la Vivienda de la Ciudad –IVC–, a la Subsecretaría de Obras Públicas del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación y a la Autoridad de la Cuenca Matanza-Riachuelo –ACUMAR–. Explicó que, para el mes de octubre de 2015, se habían reparado casi todos los desperfectos, con algunas excepciones.

Relató que, reingresadas las actuaciones luego de un período en el que estuvieron en la Corte Suprema de Justicia de la Nación -entre el 5 de

noviembre de 2015 y el 10 de octubre de 2017, v. fs. 2163 y 2165- debido a un recurso de queja deducido por la Procuración del Gobierno de la Ciudad, decidió ordenar una nueva diligencia a los fines de acreditar el estado de los vicios oportunamente comprobados y determinar los inconvenientes pendientes de solución. A partir de allí y ante la evidencia de que continuaban pendientes de soluciones algunos desperfectos, el magistrado sostuvo que re-delimitó el objeto de las actuaciones a lo siguiente: a) reparación de las filtraciones informadas en las unidades funcionales 16 –núcleo 4021– y 18 –núcleo 4081–, ambas de la platea 2; b) ejecución del “Proyecto de Recuperación y Puesta en Valor de los Espacios Comunes–Plan de Obras complementarias”; c) finalización de la reparación del segmento afectado por un incendio ocurrido en mayo de 2017 –núcleo 4051 de la platea 2– en el que indicó que solo faltaba pintar; y d) abordaje de lo relativo a cuestiones de salud y seguridad.

Al respecto, entendió que las cuestiones relativas a las reparaciones de las filtraciones de las unidades funcionales mencionadas, la finalización del aludido proyecto de recuperación y puesta en valor de espacios comunes, y la reparación de la pintura del núcleo 4051 de la platea 2 (enumeradas en los puntos a, b y c mencionados), habían sido concluidas, en virtud de diferentes informes presentados por ACUMAR y el IVC.

En lo concerniente al tema señalado en el punto d, vinculado a la seguridad, resaltó que el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires tomó participación en el asunto y conformó una comisión especial de trabajo con el objeto de coadyuvar con la comunicación permanente entre los juzgados federales intervenientes, los requerimientos de la comunidad y con los distintos fiscales que eventualmente intervengan en la causa. Asimismo, indicó que se abordó la situación relativa al uso de matafuegos y “otros pormenores de seguridad urbana” en diferentes talleres dictados por la ACUMAR. En relación a

la salubridad, mencionó que se liberaron espacios comunes que se usaban de acopio de chatarra y cartón.

Sobre esa base, consideró que correspondía archivar el presente legajo de control, en tanto interpretó que se habían solucionado los problemas que motivaron su apertura.

-II-

Contra ese pronunciamiento, el titular de la Fiscalía en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 y la Defensora Pública Oficial ante los Tribunales Federales de la Capital Federal conjuntamente con los habitantes del complejo Miguel Siles y Carmen Lezama Rodríguez, interpusieron recursos extraordinarios federales (fs. 2491/2512 y 2513/2532) que, una vez contestados (fs. 2535/2537, 2540/2542, 2558/2566, 2582/2591, 2592/2604 y 2607/2621), fueron concedidos (fs. 2622/2623).

En ese contexto, la Corte Suprema corrió vista a la Defensoría General de la Nación y a esta Procuración General respecto de los recursos deducidos (fs. 2626).

El Defensor General Adjunto, Dr. Langevin, por los argumentos expuestos a fojas 2628/2648 solicita se revoque la sentencia apelada en cuanto dispone el archivo de las actuaciones. Sostuvo que adhiere a los argumentos vertidos por los recurrentes toda vez que protegen debidamente los derechos de los niños y niñas, cuya representación ejerce.

-III-

En el marco de la vista conferida, cabe señalar que el fiscal federal en lo criminal y correccional, en primer lugar, sostiene que la resolución afecta la garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la justicia (arts. 14 y 18, CN; art. 18, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; arts. 8 y 10, Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 14 Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos –PIDESC–; arts. 8 y 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos; y art. 12, Convención sobre los Derechos del Niño), dado que la decisión de archivar el legajo se tomó sin haber dado participación a la parte afectada, afectando su derecho a ser oído y a participar en forma previa al dictado de una resolución que los afecta.

Asimismo, indicó que la resolución se basó exclusivamente en los informes presentados por el IVC y por la ACUMAR, omitiendo presentaciones de otras autoridades que daban cuenta de los problemas de seguridad y deficiencias edilicias de las viviendas, y sin considerar que los informantes son, asimismo, los sujetos obligados al cumplimiento de las reparaciones.

Al respecto, afirma que la participación de las partes involucradas en un proceso de reasentamiento deriva de los derechos y garantías mencionadas, y tiene apoyo en la resolución de la Corte Suprema de fecha 19 de diciembre de 2012, así como en la Observación General nº 4 del Comité Derechos Económicos, Sociales y Culturales; los Principios Básicos y Directrices sobre los Desalojos y el Desplazamiento generados por el Desarrollo de la Organización de las Naciones Unidas –A/HRC/4/18, punto 56, inciso i–; y los fundamentos expresados por esta Procuración General en el dictamen del caso FSM 52000001/2013 “Acumar y otros c/ Asentamiento Lamadrid”.

Agrega también que tampoco se dio vista al Ministerio Público Fiscal y Ministerio Público de la Defensa, la cual considera necesaria en el caso.

En segundo lugar, sostiene que el juez yerra al considerar que el objeto del legajo versa en torno a incumplimientos advertidos al momento de realizarse la inspección judicial realizada el 12 de diciembre de 2013. Considera que, más allá de las irregularidades constatadas en dicha oportunidad, la decisión

pasa por alto pedidos articulados por las partes a lo largo del proceso, además de reducir a una serie de desperfectos particulares lo que parece erigirse como un problema estructural de la construcción.

De esa manera, aduce que la resolución minimizó el objeto del legajo de control, toda vez que las presentaciones anteriores a la realización de la inspección judicial del año 2013, los habitantes expresaron diversos inconvenientes relacionados con las deficiencias de construcción que ponían en riesgo su integridad física, lo que incluía inconvenientes en las instalaciones de electricidad, agua y gas.

Asimismo, indica que existen informes del Ministerio de Seguridad del año 2013, en los cuales se advirtieron los desperfectos en las zonas comunes vinculados con los elementos de seguridad (ausencia de extintores, cartelería de emergencia, deficiencias en luminarias de energía, instalación eléctrica defectuosa, entre otros). Indicó que, si bien se ejecutaron diversos talleres relacionados con el correcto uso de matafuegos, la seguridad en el hogar y el cuidado de los espacios comunes, en una inspección realizada el 5 de julio de 2017 se verificó que existían faltantes similares a la inspección de 2013, sin que haya constancia de que los problemas originales se hubieran subsanado. Asimismo, resalta que el Ministerio Público Tutelar de la Ciudad de Buenos Aires también había marcado una serie de deficiencias sistémicas en la construcción de las viviendas.

En particular, hace referencia a la presentación de la Defensora Pública Oficial ante los Tribunales Federales de la Ciudad de Buenos Aires del 15 de febrero de 2018, en la que se reseñaron diversos desperfectos en las zonas comunes, problemas relacionados con la seguridad y deficiencias constructivas en las viviendas. Asimismo, menciona que en esa presentación se indicó que los desperfectos en las unidades funcionales 16 y 18 se repiten en todos

los departamentos del complejo, por lo que consideraba necesario revisar la situación de los demás vecinos relocalizados.

Subraya que, el 22 de marzo de 2019, se hizo saber en el marco del presente legajo sobre la caída de dos niños desde las ventanas de los departamentos del complejo, con graves daños para su salud. Considera que esto último resulta relevante dado que, en 2015, el tribunal resolvió imponer al Presidente del IVC, al Subsecretario de Obras Públicas de la Nación y el Presidente Ejecutivo de la ACUMAR, la obligación de realizar un relevamiento de la totalidad de los espacios comunes a fin de constatar y en su caso liberar y/o adecuar los mismos parámetros de seguridad propios del universo social del lugar, en función de la gran cantidad de niños, niñas y adolescentes que integran su población.

Sobre esa base, sostiene que el objeto del legajo de control era más amplio del que señaló el *a quo* y que, previo al dictado de una decisión como la adoptada, debió incorporarse un informe de auditoría completo e integral, realizado por un organismo ajeno al proceso vinculado con las obras realizadas hasta el momento, en torno al estado actual de la totalidad de viviendas, espacios comunes y construcción en general de las personas reubicadas en función al proceso ordenado en el expediente “Mendoza”.

En tercer lugar, estima que se ven afectados los derechos a una vivienda digna (14 bis, CN; art. 11, PIDESC, Observación General 14; art. 25.1, Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 26, Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el art. 31, Constitución de la Ciudad de Buenos Aires), a la salud y a gozar de un ambiente sano (arts. 41 y 42, CN; art. 12, PIDESC).

Sobre este punto, resalta que la Corte en la resolución del 19 de diciembre de 2012, sostuvo que en el proceso de relocalización debía

preservarse apropiadamente el derecho de todas las personas relocalizadas a acceder a los servicios públicos esenciales, a la educación, salud y seguridad en los nuevos inmuebles que habitaren.

Entiende que las viviendas cedidas a las familias relocalizadas distan de alcanzar la finalidad perseguida y de garantizar los derechos fundamentales bajo estudio. Agrega que tampoco cumplen con los requerimientos establecidos por la Organización de las Naciones Unidas para una vivienda digna, y, en este sentido, explica que la reparación parcial de una serie de vicios puntuales no permite alcanzar los fines establecidos por la normativa nacional e internacional en torno a la vivienda digna y adecuada frente a distintas problemáticas corroboradas en el centro urbano.

Al respecto, sostiene que las deficiencias edilicias estructurales cuya reparación no consta, las carencias en materia de seguridad que no se advierten solucionadas, la ausencia de debida señalización para casos de emergencias, las deficientes redes o rejas de protección para niños o adultos mayores, constituyen fundamento suficiente para concluir que no media una situación habitacional plena.

Aclara que no basta la simple entrega de una vivienda en condiciones deficientes, para tener por cumplida la relocalización de las personas que vivían en la vera de la cuenca Matanza Riachuelo, sino que deben garantizarse una serie de derechos a los efectos de que esta resulte adecuada, cuya verificación es competencia del juez que tiene a su cargo el control del cumplimiento de los contratos referidos a los edificios utilizados para la relocalización.

Por otra parte, resalta que a través del proceso de relocalización se debía mejorar la calidad de vida de las personas que se encontraban viviendo en la vera de la cuenca Matanza Riachuelo, con las

consecuencias para la salud que ello pudo haber provocado. Sin embargo, de la lectura del relevamiento obrante a fojas 2302/2313 de la Defensoría del Pueblo de la Nación de junio de 2018, se advierte gran cantidad de peligros para la salud de la población del lugar (juegos para chicos deteriorados, pisos de tierra con zonas anegadas, áreas de estacionamiento que funcionan como depósitos de cartones, canaletas pluviales obstruidas, etc.).

Estima que la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la población que compone el centro urbano requiere una mayor atención por parte de las agencias estatales tendientes a lograr un pleno goce de sus derechos.

Finalmente, plantea que la resolución es arbitraria. Asevera que, a partir de la errada valoración de la prueba, se arribó a la conclusión de que las obras que debían ser controladas se hallaban completadas. Considera que la decisión, al omitir los reclamos introducidos por las restantes partes del proceso y ponderar solamente la prueba de las autoridades obligadas a cumplir con el mandato judicial, evidencia un defecto grave de fundamentación, lo cual estima que la invalida como acto jurisdiccional válido e impone su descalificación.

–IV–

A los fundamentos desarrollados por el magistrado apelante, a los que me remito y doy por reproducidos en beneficio de la brevedad, estimo conveniente agregar algunas consideraciones sobre la admisibilidad y el alcance de la procedencia del recurso extraordinario.

En cuanto a la admisibilidad del recurso, cabe resaltar que la Corte Suprema, en sus decisiones del 8 de julio de 2008 y del 10 de noviembre de 2009 en "Mendoza", estableció esa vía recursiva para las apelaciones contra las decisiones de los jueces que tienen delegada la ejecución de la sentencia (Fallos: 331:1622, cons. 21, y 332:2522, cons. 7º). En este singular contexto, los requisitos

de admisibilidad del recurso extraordinario deben ser evaluados con especial cautela, tomando en consideración las particulares características del caso a fin de asegurar la tutela judicial efectiva de las personas afectadas (FSM 52000001/2013/14/2/RH2, “Acumar y otros c/ Asentamiento Lamadrid”, dictamen de fecha 3 de julio de 2017).

De acuerdo con lo resuelto por la Corte Suprema y al criterio expuesto, la decisión apelada fue emitida por el tribunal superior de la causa y es definitiva. Al respecto, cabe recordar que la Corte Suprema ha dicho que son equiparables a definitivas las decisiones que producen un agravio de difícil o imposible reparación ulterior (Fallos: 339:201, "Martínez" y sus citas). Esas circunstancias excepcionales concurren en el caso, puesto que la decisión apelada no brinda una solución adecuada para el acceso a la vivienda de un grupo de habitantes de la cuenca Matanza Riachuelo, colocándolos en una situación de privación de justicia que afecta de manera directa e inmediata las garantías de defensa en juicio y el debido proceso. Tal situación no se ve subsanada por la existencia del legajo “Acumar s/ Urbanización de Villas y Asentamientos Precarios y otro”, en trámite ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Morón, formado en el marco de la causa FSM 52000001/2013 "Acumar s/ Villas y Asentamientos Precarios s/ contencioso Administrativo–Varios". Ello así, toda vez que la urgencia provocada por la grave situación del complejo habitacional que requirió el inicio del presente legajo no ha desaparecido y el tratamiento de estos planteos en el marco de aquellas actuaciones podría tornar ilusorios los derechos de los habitantes relocalizados al mencionado complejo habitacional.

Por último, los agravios del recurrente suscitan cuestión federal en tanto ponen en tela de juicio el alcance del derecho a una vivienda digna, a la salud, a gozar de un ambiente sano, y a ser oído lo cual se encuentra arraigado en las garantías de debido proceso y defensa en juicio, que forman parte

del bloque de constitucionalidad federal (art. 75, inc. 22, Constitución Nacional), y la sentencia ha sido contraria a las pretensiones que los recurrentes fundan en ellas (art. 14, inc. 3, ley 48).

A su vez, el recurso es procedente, pues la interpretación de las sentencias de la Corte Suprema en la misma causa en que ellas han sido dictadas constituye cuestión federal suficiente para ser examinada en la instancia extraordinaria cuando, como ocurre en el caso, la decisión impugnada consagra un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal (en particular, sentencia del 19 de diciembre de 2012) y desconoce en lo esencial aquella decisión (Fallos: 331:379, “Villarreal”; 343:1, “Martínez”).

–V–

En lo concerniente al tema discutido, cabe mencionar que esta Procuración General se expidió sobre el alcance del derecho a la participación de los pobladores que son relocalizados en el marco de la causa “Mendoza” cuando se dirimen cuestiones relativas a su situación habitacional, en la aludida causa “Acumar y otros c/ Asentamiento Lamadrid”, que estimo aplicable al presente caso, a cuyos fundamentos me remito en razón de la brevedad.

En el mencionado dictamen, se puntualizó que en su decisión de fecha 19 de diciembre de 2012, la Corte Suprema entendió que, en materia de relocalización involuntaria, debe resguardarse el derecho de las personas afectadas a participar en las decisiones que las autoridades encargadas adopten en el curso del proceso de reubicación (cons. 6º, punto d, CSJ 1569/2004, “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios – daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza Riachuelo”). De igual modo, se indicó que, en la misma resolución, la Corte determinó que en todos los casos deberá asegurarse la debida participación procesal de quienes invoquen conforme a derecho, la calidad de afectados, así como el reconocimiento de las

atribuciones constitucionales y legales del Ministerio Público Fiscal, del Ministerio Público de la Defensa y del Defensor del Pueblo de la Nación, especialmente en lo atinente a la tutela de derechos de incidencia colectiva (considerando 7º).

Además, se destacó que el derecho a una vivienda digna y el derecho a ser oído contemplados en la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales (art. 14 bis, Constitución Nacional; art. 11, PIDESC; y arts. 12 y 27, Convención sobre los Derechos del Niño), se implementan de acuerdo con el marco normativo establecido en el Plan Integral de Saneamiento Ambiental (PISA), el Convenio Marco 2010, el Acuerdo General para el Cumplimiento del Plan de Urbanización de Villas y Asentamientos Precarios en Riesgo Ambiental de la Cuenca Matanza Riachuelo, Segunda y Última Etapa y el Protocolo Base para el Diseño e Implementación Socialmente Responsable de Procesos de Relocalización Involuntaria de Población, adoptado por el Instituto de la Vivienda de la Ciudad. Sobre esa base normativa, se concluyó que las obligaciones asumidas por las autoridades en materia de vivienda, se integran necesariamente con la debida participación de las personas que van a ser relocalizadas en todo proceso de reubicación.

A esos fundamentos tenidos en cuenta entonces, cabe agregar que el 22 de diciembre de 2017, la ACUMAR dictó la Resolución 420/E 2017, que establece un “Protocolo para el Abordaje de Procesos de Relocalización y Reurbanización de Villas y Asentamientos Precarios en la Cuenca Matanza Riachuelo”. Este protocolo establece que “[l]as autoridades deberán garantizar el derecho a la información y la participación por parte de las personas afectadas en cada una de las instancias de los procesos de relocalización y reurbanización, incluyendo las etapas pre y post intervención. La información relativa al proceso debe ser completa, adecuada, veraz, oportuna, y accesible en cualquier momento...” (punto 2.5 del anexo).

Sobre esa base, considero que el dictado de la resolución apelada significó en la práctica una afectación al derecho a la participación efectiva de los habitantes del complejo habitacional, en un proceso que atañe directamente la integridad personal, la salud, la vivienda y la educación.

-VI-

A lo anteriormente señalado, es dable añadir que esta Procuración General realizó diferentes acciones dirigidas a constatar el estado de situación del mencionado complejo habitacional.

Entre esas acciones, el día 4 de marzo de 2020, se envió un oficio al IVC a fin de solicitarle información relativa al estado de avance de la obra del proyecto “Puesta en valor del complejo Padre Mugica, Av. Castañares y Colectora Gral. Paz, Villa Lugano, Capital Federal” (Licitación pública n° 32/18). En respuesta a ello, el día 6 de marzo de ese año, el organismo informó que la fecha de fin de obra se estimaba para el mes de julio de ese año (NO-2020-08725094-GCABA-IVC). Del mismo modo, el día 30 de septiembre de 2020 se envió un segundo oficio al IVC a fin de solicitarle información actualizada relativa al estado de avance de la obra del proyecto mencionado. En esta segunda oportunidad, el organismo informó el 15 de octubre de ese año, que el estado de avance de la obra era del 48,88%. Asimismo, indicó que se habían solicitado tareas adicionales no contempladas en el contrato original de obra (NO-2020- 24131762-GCABA-IVC). Se adjunta copia de las respuestas del organismo y de los archivos adicionales enviados (Anexo I).

Además, este Ministerio Público Fiscal celebró un convenio con el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) con el objeto de solicitarle su asistencia técnica para realizar un “Diagnóstico Expeditivo sobre las Condiciones de Habitabilidad del Complejo Urbano Padre Mugica”. Se incorporan adjuntos el Convenio firmado a este fin y el Plan de

Trabajo (Anexo II).

En el marco del mencionado convenio, personal especializado del CONICET realizó varias visitas al complejo en el mes de noviembre del año 2020, producto de las cuales se elaboró el mencionado diagnóstico, el que se acompaña también al presente (Anexo III).

De una lectura del estudio técnico se puede concluir que los vicios, defectos constructivos, y cuestiones relativas a la seguridad, salubridad y puesta en valor de los espacios comunes, no se han solucionado (v. capítulo 5).

Preliminarmente, corresponde advertir que, si bien la relocalización que se efectuó en el marco de la causa se circunscribe a las plateas 2, 3, 10 y 11, según se puede verificar en el estudio, las condiciones generales de peligro afectan a todo el complejo e incluyen necesariamente a los vecinos del resto de las plateas, muchas de los cuales provienen de otros procesos de relocalización.

Sin perjuicio de aquella aclaración, concretamente, los especialistas han reseñado la situación en que se encuentran las plateas alcanzadas por el proceso de localización realizado en el marco de la presente causa, y advierten diversos problemas.

En relación con los aspectos constructivo-edilicios del complejo, señalan que no se garantizan las condiciones de habitabilidad adecuadas para la población. Advierten que las lesiones y los procesos patológicos observados afectan tanto el exterior como el interior de las viviendas, y las intervenciones realizadas históricamente han sido sectoriales para atender problemas específicos, sin plantear cuestiones de fondo (hoja 117).

Asimismo, las entrevistas con los vecinos dan cuenta de que las filtraciones son frecuentes y que las situaciones más complicadas se presentan para quienes habitan las plantas bajas por obstrucciones en las cañerías (hoja 136).

En concreto, se enumeraron diversas lesiones en las plateas, tales como deficiencias de ejecución en la instalación pluvial; desprendimientos y descascaramientos en cubiertas de techos, carpintería, los accesos, paneles exteriores y pintura exterior; grietas y fisuras en plateas de fundación, losas de accesos y revoques exteriores; humedad en cubiertas de techos, revoques exteriores, losas de acceso y de balcones; oxidación y corrosión en carpintería, rejas y protecciones; obturación en instalaciones cloacales y pluviales; parcheos en revoques exteriores; perforaciones en paneles exteriores y caños de instalación de agua; roturas de la instalaciones cloacales y pluviales, entre otros (hojas 121/126).

Las especialistas añaden que, a los problemas constructivo-edilicios, se suma el desconocimiento del sistema constructivo por parte de los vecinos que hace que las modificaciones que ellos introducen traigan aparejadas patologías que se profundizan con el tiempo. Señalan que los vecinos resuelven sus necesidades mayoritariamente a través de métodos constructivos tradicionales y sin respetar las condiciones de estanqueidad que el mismo sistema requiere, comprometiendo a los edificios (págs. 136/137).

Esta situación edilicia crítica también se presenta en los espacios comunes, en donde las intervenciones realizadas en el marco del “Proyecto de Recuperación y Puesta en Valor de los Espacios Comunes”, a cargo del IVC, distan de aproximarse a la recuperación y puesta en valor de esos espacios (hoja 137). En particular, apuntan que las áreas de juego exhiben deterioros en los equipamientos que impiden o dificultan su uso. Indican que los espacios verdes y las áreas de estacionamiento muestran frecuentemente acumulación de materiales y chatarras. Informan que las circulaciones peatonales están cubiertas por carpetas de cemento que en ocasiones presentan deterioros y que el estado de las calles es crítico en algunos sectores. Además de la presencia de baches, desprendimientos del sustrato y acumulaciones de agua, los vecinos

manifiestan la existencia de anegamientos durante los días de lluvia que impiden o bien dificultan los desplazamientos (pág. 138).

Con relación a situaciones que generan riesgos directos para la salud e integridad, señalan que el problema más grave es el peligro de incendio y la imposibilidad de dar respuesta ante una situación similar al incendio ocurrido en mayo de 2017 en la platea 2. En este sentido, destacan que en el relevamiento del sitio se detectó la ausencia de elementos fundamentales para el adecuado funcionamiento de la instalación contra incendio. Explican que el sistema contra incendios no funciona ante la ausencia de las tomas de agua exterior o de las mangueras y sus elementos complementarios (bocas de incendio equipadas –BIE).

A ello se suma que, debido a las condiciones de inseguridad, los vecinos colocan rejas en ventanas y palieres, lo cual constituye un riesgo pues no podrían salir ante un eventual siniestro. Además, indican que no hay matafuegos o que, en los casos en los que están disponibles, sus cargas están vencidas. De igual modo, no hay señalética indicativa, ni planos de evacuación, ni luces de emergencia (hoja 139/140).

Por otro lado, se puso de resalto que los vecinos sostienen que el espacio en el que habitan es inseguro y que se ven expuestos a diferentes situaciones que comprometen su integridad. Destacan que la seguridad continúa siendo un tema pendiente tanto para las plateas enmarcadas en la causa “Mendoza”, como para el resto, asociada a conflictos entre los habitantes provenientes de diferentes villas y asentamientos y a cuestiones de seguridad edilicia (hoja 140).

En relación a las condiciones de salubridad, se menciona que existen dos sectores críticos en relación a la acumulación de materiales y chatarras que suponen situaciones de riesgo ambiental, así como sobre la higiene y seguridad del complejo (se localizan sobre la calle Suárez, uno sobre la platea 1

colindante con la platea 2 y el otro en una fracción que limita con la platea 1 y frente a la platea 10 y platea 11), que demandan intervenciones para su saneamiento (hojas 81 y 137).

Muestran también que los estacionamientos que están en funcionamiento, además, suelen estar ocupados por vehículos en desuso, carros y materiales. En el relevamiento se identificaron en el complejo un total de 17 autos abandonados y más de 30 focos de acumulación de materiales y chatarras (pág. 84). Particularmente, en las plateas enmarcadas en la causa se relevaron ocho focos de acumulación de materiales y chatarras y seis vehículos abandonados. En el informe se señala que, según mencionan los vecinos, muchos de los materiales abandonados son restos que no admiten su recuperación y que por su volumen requieren un traslado que los vecinos no pueden brindar por sí mismos (hoja 137/138).

También, sobre la calle Zelarrayán y sobre la platea 8 se observó la presencia de efluentes cloacales en la vía pública que provienen de la rotura de una cámara de inspección y se acumulan, lo cual es un foco contaminante dado que los efluentes se vierten sobre la vía pública (pág. 85). Al respecto, los vecinos enfatizaron que estas situaciones se manifiestan de manera reiterada. Al espacio público se suma la presencia de contenedores para el depósito de los residuos que son retirados diariamente, excepto los fines de semana. Los vecinos señalan condiciones críticas los sábados y domingos que llegan a convertirse en focos de contaminación, destacándose la presencia de olores y alimañas (hoja 138).

Además, informan que, aunque se liberaron los espacios comunes con el traslado a otro predio de la denominada “caballeriza” en el año 2018, actualmente las actividades de cartoneo y cirujoeo continúan en las plateas. Destacan como ejemplo de ello, al espacio situado frente a la platea 2 que,

consideran, compromete la higiene y salubridad de los habitantes, al igual que aquel situado frente a las plateas 10 y 11 (hoja 141).

Como síntesis, concluyen que, aunque la realidad indica que se realizaron intervenciones relativas a la salud y seguridad de las plateas enmarcadas en el legajo, las mismas no han sido suficientes ni han supuesto un abordaje profundo e integral. En este sentido, las soluciones brindadas se consideran parciales, sectoriales y superficiales (hoja 141).

Esta situación de por sí crítica se ve agravada por la población en situación de extrema vulnerabilidad. En este aspecto, cabe resaltar que el informe revela que, conforme a los datos del censo realizado por el IVC en el año 2017, la distribución porcentual por intervalos de edades muestra que el 53% de la población del complejo posee entre 0 y 19 años y que al menos el 10% de las familias cuenta con un miembro con discapacidad (hoja 30).

Al respecto, cabe destacar que tales características específicas de la población impone que, al adoptar medidas o tomar decisiones sobre el acceso a la vivienda deba considerarse no sólo la vulnerabilidad fáctica y social que atraviesa a los niños y niñas y las personas con discapacidad, sino también la protección jurídica especial prevista por los instrumentos internacionales de derechos humanos (artículo 75, inc. 22, CN).

Por todo ello, es posible afirmar que las cuestiones de hecho aquí constatadas evidencian una situación de riesgo inminente que no ha encontrado una solución adecuada en este proceso. En tanto la omisión de adoptar una respuesta integral a los problemas de vivienda señalados producirá un agravamiento de las actuales condiciones, es imperativo mantener abierta y activa la supervisión judicial, de modo que la decisión del *a quo* de cerrar el legajo resulta prematura e infundada.

En suma, ante la afectación al derecho a participar en un proceso de relocalización involuntaria que les incumbe a los pobladores, y en consideración de la prueba informativa y el informe técnico agregado, que dan cuenta de los vicios y defectos constructivos que afectan las condiciones básicas de habitabilidad del complejo, lo que incluye riesgos actuales y ciertos para la seguridad, la vida y la salud de los vecinos, considero necesario mantener y profundizar la supervisión judicial, por lo que procede admitir el recurso y revocar la resolución recurrida.

–VII–

Por las razones expuestas, mantengo el recurso interpuesto por el Fiscal en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 y en esos términos, dejo contestada la vista conferida.

Buenos Aires, 22 de marzo de 2021.